

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona física cuyo nombre o denominación es **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, con domicilio en

**SE ELIMINARON 6 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAI
ART. 113 FRAC. I**

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/643/16**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar ejecute los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores que circulan en la Megalópolis de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/503/16**, incoada por los CC. Tiffany Sandoval Sierra y Eduardo Castro Bautista, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección. Por lo que al desprenderse la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, (consistente en que no presento informe de calibración del Tacómetro del Opacímetro por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a lo establecido en la Ley Federal Sobre metrología y Normalización), de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y

Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal de la Subdelegación de Inspección a Industria de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuante impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la línea de verificación número seis, del verificentro denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, a fin de que cese todo tipo de actividades relacionadas con la verificación de vehículos, siendo que dichas actividades al realizarse con equipos calibrados de manera que no cumplan con lo establecido en el punto 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de emergencia, NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que ocasionan un riesgo inminente para la salud o el medio ambiente, derivado de la emisión de contaminantes al aire, medida que prevalecerá hasta que se acredite el total y debido cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, la cual se llevó en el momento la visita de inspección

"EN EL OPACÍMETRO NÚMERO DE SERIE 1016, MODELO KEYSKAN 2013, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA LÍNEA SEIS, COLOCANDO EL SELLO NÚMERO PFFPA/001/16".

III.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

IV.- Que el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo

0263

establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

V.- Sin que hiciera uso de ese derecho.

VI.- Que mediante escritos presentados en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Inspección de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Federal, y en esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, en fechas once y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, el C. Erik David Juárez Ortega, Representante Legal de la empresa denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, personalidad que acredita con la escritura pública número 29,771, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe de la Lic. Norma Vélez bautista, titular de la Notaría Pública número 83 del Estado de México, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en

SE ELIMINARON 3 RENGLONES Y 2 PALABRAS DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

de igual forma, realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; anexando las siguientes probanzas.

1.- Documental privada consistente en copias cotejadas del Certificado de Calibración de fecha 22 de diciembre de 2016, "el cual avala que el instrumento que utilizamos para la realización de toma de lectura de las RPM'S de nuestra línea 6 de Diésel se encuentra operando correctamente, el documento (certificado de calibración), es expedido por el laboratorio Servicios Profesionales en Instrumentación S.A. de C.V. (SEPRI). Con el Certificado ISO/IEC17025:2005 y NMX-EC-17025-IMNC-2006 con acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. número TF-90, con vigencia a partir del 15 de julio de 2010, y Oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que contiene la aprobación TF-09, expedida a favor de la empresa denominada Servicios Profesionales de Instrumentación, S.A. de C.V., suscrita por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; en cumplimiento con lo condicionado, se adjunta certificado de calibración de tacómetro óptico"



Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor **probatorio** y toda vez que del análisis de dicha información, se desprende que la persona moral denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, dio cumplimiento tardío los puntos 6, 6.4, 6.4.1.2, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 al 6.4** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que esta autoridad considera que la visitada **no DESVIRTUÓ** pero **SUBSANÓ** dicha irregularidad, toda vez que la documentales exhibidas cuentan con fecha posterior a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 170 bis, 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se deberá **ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta** consistente en:

"LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL "EN EL OPACÍMETRO NÚMERO DE SERIE 1016, MODELO KEYSKAN 2013, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA LINEA SEIS, COLOCANDO EL SELLO NÚMERO PFPA/001/16".

VII.- Que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 031/17, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, según la constancia de notificación el día tres de febrero del año en curso, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de

0264

contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, se ordenó el reiteró de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** en la empresa denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, de la línea número seis, al considerar desvirtuadas las irregularidades por las que se le impuso la medida de seguridad impuesta.

VIII.- Que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Orden de Inspección complementaria número **PFPA/39.2/2C.27.1/058/17**, se realizó la visita de inspección de retiro de sellos en la que se asentó que en la empresa denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, contaba con los sellos colocados en el opacímetro (No. PFPA/001/16), procediendo al retiro definitivo el cual se encontró en buenas condiciones y colocado en el opacímetro".

IX.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-**

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

X.- Mediante Acuerdo número 754/17, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día once al trece de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le

tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los



0265

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 031/17, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al hecho u omisión señalada con el número 1 del Acuerdo de emplazamiento número 031/17, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, consistente en:

1.- NO PRESENTA LA CALIBRACION DEL TACOMETRO, (DEL OPACIMETRO) CON TRAZABILIDAD A LOS PATRONES NACIONALES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION A JUICIO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA A TRAVÉS DE UN LABORATORIO ACREDITADO Y APROBADO, lo que se traduce que el establecimiento visitado **"CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES LA CARBONERA, S.A. DE C.V., Clave HX-998"**, no acreditó el cumplimiento de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (**tacómetro**) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, al no presentar evidencia de que estén calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía y que se haya realizado a través de un laboratorio acreditado.

En ese sentido, respecto al cumplimiento de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir, debe considerarse que en los ensayos a realizar en la verificación de emisiones, después de seguir la metodología de medición, serán los mismos que para la verificación primitiva, debiéndose tener en cuenta los requisitos técnicos y metroológicos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable y los de calibración de unidades que se practican periódicamente con patrones nacionales de medición, que garantizan la trazabilidad, serán llevadas a cabo por organismos autorizados para acreditación y aprobación de las normas aplicables.

Además de los ensayos mencionados, el opacímetro deberá superar también un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante al solicitar su autorización. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la aprobación de modelo, así como la placa de características a que se refiere la norma oficial aplicable.

Cuando los equipos de medición de opacidad y emisiones de contaminantes de la atmósfera, no están calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre los que se encuentran los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (**tacómetro**), y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo; por tal razón, pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la

atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

La cual fue el motivo de la CLAUSURA, el establecimiento inspeccionado, mediante escrito escritos presentados en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Inspección de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Federal, y en esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, en fechas once y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, el C. Erik David Juárez Ortega, Representante Legal de la empresa denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas consistentes en:

- 1.- Documental privada consistente en copias cotejadas del Certificado de Calibración de fecha 22 de diciembre de 2016, "el cual avala que el instrumento que utilizamos para la realización de toma de lectura de las RPM'S de nuestra línea 6 de Diésel se encuentra operando correctamente, el documento (certificado de calibración), es expedido por el laboratorio Servicios Profesionales en Instrumentación S.A. de C.V. (SEPRI). Con el Certificado ISO/IEC17025:2005 y NMX-EC-17025-IMNC-2006 con acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. número TF-90, con vigencia a partir del 15 de julio de 2010, y Oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que contiene la aprobación TF-09, expedida a favor de la empresa denominada Servicios Profesionales de Instrumentación, S.A. de C.V., suscrita por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; en cumplimiento con lo condicionado, se adjunta certificado de calibración de tacómetro óptico".

Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se les concedió valor **probatorio** y toda vez que del análisis de dicha información, se desprende que la persona moral denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, dio cumplimiento tardío los puntos 6, 6.4, 6.4.1.2, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de

0266

emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 al 6.4** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que esta autoridad considero que la visitada **no DESVIRTUÓ** pero **SUBSANÓ** dicha irregularidad, al corroborarse que la documentales exhibidas cuentan con fecha posterior a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento, esto es veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

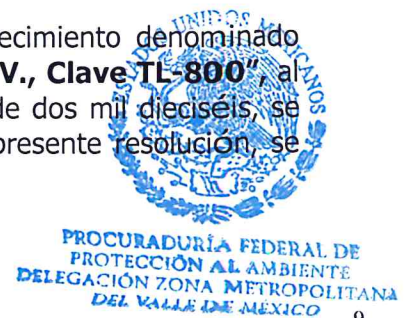
Por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 170 bis, 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **ordenó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta** consistente en:

"LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL "EN EL OPACÍMETRO NÚMERO DE SERIE 1016, MODELO KEYSKAN 2013, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA LINEA SEIS, COLOCANDO EL SELLO NÚMERO PFFA/001/16".

III.- Sin que fuera el caso que esta Autoridad, ordenara al establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, medida correctiva alguna a que hace referencia el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto de las irregularidades señaladas en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/503/16 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que las mismas ya fueron subsanadas.

IV.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con el números 1 de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que:



1.- Relativo a la irregularidad consistente en No presentar la Calibración del tacómetro del Opacímetro con Trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a juicio de la Secretaría de economía a través de un laboratorio acreditado y aprobado, para la línea 6.

En ese sentido, respecto al cumplimiento de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir, debe considerarse que en los ensayos a realizar en la verificación de emisiones, después de seguir la metodología de medición, serán los mismos que para la verificación primitiva, debiéndose tener en cuenta los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable y los de calibración de unidades que se practican periódicamente con patrones nacionales de medición, que garantizan la trazabilidad, serán llevadas a cabo por organismos autorizados para acreditación y aprobación de las normas aplicables.

Además de los ensayos mencionados, el opacímetro deberá superar también un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante al solicitar su autorización. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la aprobación de modelo, así como la placa de características a que se refiere la norma oficial aplicable.

Cuando los equipos de medición de opacidad y emisiones de contaminantes de la atmósfera, no están calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre los que se encuentran los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro), y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo; por tal razón, pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x , entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

0267

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la apertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

*[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]*

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da

como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.



0268

las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo

sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarán**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



0269

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no,



0270

respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

⁴ Ver información, en la siguiente página: [\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaalcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaalcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

0271

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

*"Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.**

Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

0272

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:



*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

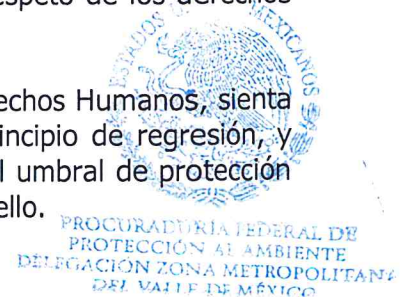
Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.



0273

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

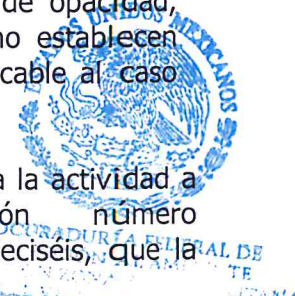
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/503/16**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que la



empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, que cuenta con diecisiete trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es arrendado, con un superficie de 1800 metros cuadrados, que inició operaciones el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) GAR141118R13.

Es importante señalar que dentro del punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/17, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, notificado el día tres de febrero del año en curso, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 18 del acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/503/16**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: El establecimiento cuenta con una superficie de 1800 m², el cual es utilizado en arrendamiento, que tiene como actividad LA DE CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, que cuenta con 17 trabajadores, lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la



0274

cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley ambiental vigente y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Ambiental de la Megalópolis mediante oficio CE*/1115/2016, suscrito por el Licenciado Martín Alberto Gutiérrez Lacayo, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, del que se desprende que en el **ESTADO DE MÉXICO**, se cuenta con **116 Centros de Verificación Vehicular**, con **486 líneas de Verificación**, con un **Parque Vehicular Matriculado de Seis millones (6'000,000)**, y durante el 1er. Semestre del año 2016, **se realizaron 2'812,004 Verificaciones**.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, se toma en cuenta en un cálculo aproximado durante un semestre en promedio cada línea de verificación, puede realizar 5786 verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener 6 líneas, pudo haber realizado en promedio en un semestre, 34,716 verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento pudo haber obtenido en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 6 líneas, de \$ **10'142,626.56, (diez millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos veintiséis 56/100 M.N.)**, en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener holograma 1, 2 y constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de \$292.16, equivalente 4 días de salario mínimo vigente, de conformidad con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de \$73.04.

Teniendo en consecuencia que el visitado, pudo obtener un ingreso total anual en promedio de **\$20'285,253.00 (veinte millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Situación que se colige al consultar la información proporcionada por la Comisión Ambiental de la Megalópolis mediante oficio CE*/1115/2016, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

***Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información proporcionada por Comisión Ambiental de la Megalópolis mediante oficio CE*/1115/2016, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



0275

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

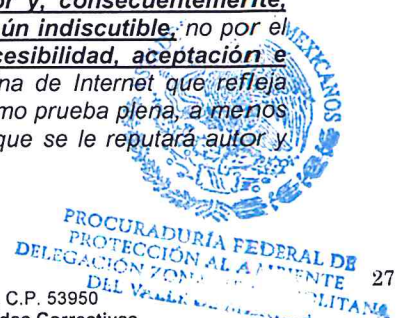
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido del oficio CE*/1115/2016, proporcionado por Comisión Ambiental de la Megalópolis, refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima
Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis
Aislada(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

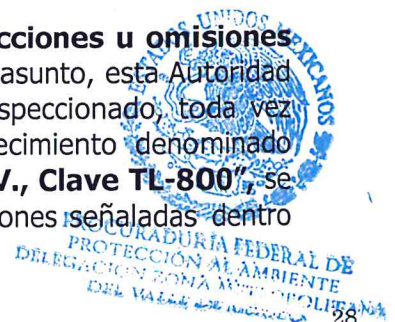
En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que el visitado pudo haber obtenido en promedio un ingreso de \$ **10'142,626.56. (diez millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos veintiséis 56/100 M.N.)**, por las verificaciones que se pudieron realizar durante un semestre.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 Y NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar sus equipos con **la Calibración del tacómetro del Opacímetro con Trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a juicio de la Secretaría de economía a través de un laboratorio acreditado y aprobado, para la línea 4**, a efecto de que la empresa denominada **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro



0276

del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada "GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800", no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en No presentar la Calibración del Tacómetro del Opacímetro con Trazabilidad a los patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización a juicio de la Secretaría de Economía a través de un Laboratorio Acreditado y Aprobado, de conformidad en lo que establecen los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, no presentar evidencia de que los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, no presenta evidencia de que estén calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía y que se haya realizado a través de un laboratorio acreditado y aprobado, para el tacómetro del opacímetro (s); infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de

Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1.4 y 6.1.5** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos	Multa
Línea 6	1370	\$103,421.30
MONTO TOTAL	1,370	\$103,421.30

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado "**GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800**", con una **multa** de **\$ 103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún pesos 30/100 M.N.)** equivalente a 1370, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE



0277

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa de **\$ 103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún pesos 30/100 M,N.)** equivalente a 1,370, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Sin que sea el caso llevar a cabo medida correctiva alguna a que se refieren los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, subsano las irregularidades motivo del presente procedimiento.

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **"GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800"**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta,

precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado "**GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800**", que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado "**GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800**", que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado "**GRUPO AMBIENTAL Y REGULACIÓN ATMOSFÉRICA, S.A. DE C.V., Clave TL-800**", a través de su representante legal el

SE ELIMINARON 3 RENGLONES Y 1 PALABRA DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RMIMC/JAMP





EXP.ADMVO.NUM: 17001392/20.271/00424-16/17

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27/01/2012
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN
LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110. FR
V. X. X. I. LETAPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO: _____

Paulo Roberto V. E.
REGULOR DEPOSITARIO DA RCU
PRESENTE. C/mt. 14.800

En 14/05/2024, siendo las 11 horas con 40 minutos del día 02
de Mayo de dos mil diecisiete, el C. Manuel Del Prado 6110,
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 101 000, constituido

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerió la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse FRANCISCO GARCIA RIVERA quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de FRANCISCO, manifestando FRANCISCO por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia FRANCISCO

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con 25 días de anticipación LLAN para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 10 minutos del día 03 del mes de AGOSTO de dos mil 2017 con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.:

11/11/70 10:00 AM 10/11/70

* NOMBRE Y FIRMA

10-11-11

10-11-11

10-11-11

C

C



CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Grupo Regulación y Regulación Atmosférica
SA DE C.U. CLAVE 72-800

PRESENTE.

En Tlaltemcaltla siendo las 11 horas con 48 minutos del día 05 del mes de AGOSTO del año 2017, el C. [Firma], notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 407006, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número 40 de la calle

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

En su domicilio y así mismo por el Dicho Sr. Juan Pérez la Predecho, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 02 del mes de Mayo del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. n su carácter de Suplente, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C.

SE ELIMINARON 4 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIIP ART. 113 FRAC. I

Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0223/12 que consta de 32 fojas útiles, de fecha 10 Julio -12 emitido por el C. LIC. ROBERTO LÓPEZ COLLADO, en su carácter de DELEGADO EN PROTECCIÓN EN LA Z.M. UTM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 05 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINARON 4 PALABRAS Y 1
GRAFICO DE CONFORMIDAD A LA
LETAIP ART. 113 FRAC. I

Новото Род Пропетд

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

NUMBKEY FIKVIA

E-1415

22

C

C